



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304792020

Expediente : 00459-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00459-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2020, interpuesto por **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 9 de junio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia autenticada del “(...) *plan de mantenimiento y renovación de dispositivos de regulación de tránsito del año 2012, respecto a la Av. Morales Duarez y Néstor Gambeta; año 2013 respecto a la Av. Benavides – Chalaca y el año 2014, respecto a la Av. Venezuela.*”



Con fecha 17 de junio de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, señalando que mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020 la entidad observó su solicitud señalando que no se podía visualizar los documentos presentados, por lo que reenvió los documentos al mismo correo electrónico de la municipalidad, siendo nuevamente observada su solicitud por arte de la entidad bajo el argumento que el formato presentado se encuentra desactualizado, lo cual considera que es una negativa de la entidad por cuanto dicha observación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y la Ley N° 27444.



Mediante la Resolución N° 010104552020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 8 de julio de 2020, notificada a la entidad el 10 de julio de 2020.

A través del Oficio N° 455-2020-MPC/SG remitido por la entidad a esta instancia con fecha 16 de julio del año en curso, se anexa el Informe N° 160-2020-MPC-SG-GRDAG que contiene sus descargos, señalando que el pedido del recurrente no es claro puesto que hace referencia a Planes de Mantenimiento y Renovación de Dispositivos de regulación de tránsito y no es un pedido de información con respecto a Resoluciones Gerenciales, que es el pedido anexo a su recurso de apelación, por lo que considera que su apelación debe declararse infundada, al incumplirse el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, porque no expresa de manera concreta y precisa el pedido de información, además de alegar que no se ha considerado el plazo legal establecido en el artículo 11° de la Ley de Transparencia y la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1353, considerando que tenía 12 días hábiles para atender lo solicitado, agregando que también debe sumarse la suspensión de plazos administrativos por la coyuntura del Estado de Emergencia por el COVID 19.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, está referida a documentos de gestión administrativa de la entidad, solicitud que no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En consecuencia, siendo que el recurrente ha solicitado información relacionada con los planes de mantenimiento y renovación de dispositivos de regulación de tránsito de cuatro (4) avenidas de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao correspondiente a los años 2012 y 2013, y no habiendo la entidad solicitado la aclaración de la solicitud del recurrente en la forma y plazo previsto por la Ley de Transparencia, corresponde que proceda con la entrega de la referida información al solicitante, salvo que esta no exista, lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y veraz, pues de no ser cierta la respuesta otorgada por la entidad, dicha declaración podría calificar como un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo o falsedad genérica por parte del funcionario responsable.



Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que entregue la información solicitada por el recurrente; y en caso no exista la información solicitada, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

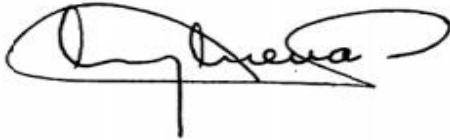
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

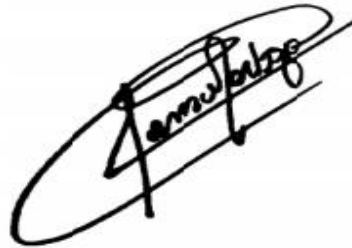
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn